



FRANQUEO
CONCERTADO

de la

Provincia de Cáceres

Número 89

Martes 22 de Abril

AÑO DE 1947

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

DELEGACION DE CRÍA CABALLAR DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

RELACION de las Paradas de Sementales Equinos en esta provincia para la temporada actual de cubrición:

RESIDENCIA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	CABALLO	ASNO
Abertura	Manuel Galindo Alías	2	1
Alía	Vidal Gonzalo Galán	1	1
Bohonal de Ibor	Marcelino Gómez Barroso	2	1
Cañamero	Juan Alonso Mayoral		1
Carrascalejo	Clodoaldo García	1	2
El Gordo	Timoteo P. Fernández	2	2
El Gordo	Luis Carbonero Vázquez	2	2
Escorial	Florencio Mellado Cerrillo	2	1
Escorial	Diego Mogollón Moreno	1	
Fresnedoso	Juan Alvarez Ruíz	2	2
Fresnedoso	Eusebio Carrasco Calero	1	1
Guijo de Granadilla	José Sanchiz de Quesada	1	
Hinojal	Miguel Rivero Andrada	1	1
Hinojal	Ladislao Gutiérrez		1
Hinojal	Damián Magdaleno		1
Hinojal	Isidro Cerro Moreno		1
Jaraicejo	Miguel Hoyos Izquierdo	1	1
Jaraicejo	Faustolino Argenta Ramos	1	1
Jaraicejo	Valentín Blázquez	1	
Jaraicejo	Narciso Izquierdo Ramos	1	
Losar de la Vera	Emiliano Sánchez García	1	
Losar de la Vera	Antonio Antón Garrido	1	1
Malpartida de Cáceres	Santos Fernández Plasencia	1	1
Madrigalejo	Antonio Ciudad Tejada	1	2
Madrigalejo	Pedro Martín Roque	2	2
Miajadas	Angel Aceros Ruíz	1	1
Millanes	Laureano Jiménez Jiménez	1	2
Mirabel	Máximo López Grande		1
Navalmoral de la Mata	Simón Hidalgo Marcos	1	
Navalmoral de la Mata	Juan Hidalgo Marcos		1
Peraleda de la Mata	Guillermo R. Fernández	2	2
Peraleda de la Mata	Cruz Jiménez Sánchez	2	2
Peraleda de San Román	Juan Moreno Montero	1	
Romangordo	Juan Mateos	1	1
Romangordo	Domingo Alvarez	1	1
Robledillo de Trujillo	Juan Tejada Sánchez	1	1
Robledillo de Trujillo	Liborio Trinidad Poblador	1	1
Santiago del Campo	Félix Gómez Díaz		1
Santiago del Campo	Cesáreo Mora Sánchez	1	
Santiago de Carbajo	Florencio Grande		1
Santiago de Carbajo	David Manuel	1	
Santiago de Carbajo	Domingo Batalla		1
Santa Cruz de la Sierra	Francisco Martínez	1	
Santibáñez el Bajo	Emilio Caletro Montero	1	
Saucedilla	Julián González González	1	2
Talavera la Vieja	Juan Fernández Navas	2	2
Talavera la Vieja	Domingo C. Paniagua	2	3
Talayuela	Pedro Muñoz Sánchez	1	1
Talayuela	Emiliano Hernández	2	1
Torremocha	Juan Mendoza Tesoro	1	
Torremocha	Francisco Galeano	1	1
Torrejoncillo	Jesús Núñez Clemente	1	
Torrejoncillo	Jesús Montes Ortiz	1	
Torrecilla de la Tiesa	Casimiro Pérez Murillo	1	1
Torrecilla de la Tiesa	Juan Monterroso	2	2
Valencia de Alcántara	José Higuero Trinidad	1	2
Valdelacasa de Tajo	José Rodríguez Jiménez	2	2

RESIDENCIA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	CABALLO	ASNO
Valdefuentes	Nicolás Valverde Merino	1	
Valdehúncar	Adrián Encinas Vidal	1	1
Villar del Pedroso	Jacinto Rosa	1	1
Zorita	Miguel Urbina Maeso		1
Zorita	Fulgencio Ruíz García	2	2
Zorita	Eufemio Serrano	1	1
Cáceres	Luis Jordán de Urries	1	
Membrío	Urbano Carrasco		2
Monroy	Bernardo Fernández	1	
Monroy	Domingo Martín Martín	1	
Torrecillas de la Tiesa	José Jiménez Jiménez	1	
Torrecillas de la Tiesa	Mariano Mateos Murillo		1
Valverde del Fresno	José Carrero Bárbara	1	1
Botija	Cándido Merino		1
Albalá	Mateo Pérez Polo		1
Guadalupe	Francisco Masa Fernández	1	2
Guadalupe	Juan Plaza Paniagua	1	2
Guadalupe	Lorenzo Belvis Bravo	1	
Guadalupe	Jerónimo Rubio Olmedo	1	1

Cáceres, 14 de Abril de 1947.—El Comandante Delegado, DONACIANO VAZQUEZ SOLANA.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR

Publicada la relación anterior de las Paradas de Sementales Equinos, se hace saber a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y Guardia Civil de la misma, que cuando tengan conocimiento de que existe alguna Parada que no esté comprendida en la relación de referencia, deberán dar cuenta de ello, con la mayor urgencia posible, al señor Delegado de la Cría Caballar de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 16 de Abril de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA.—Rubricado. 1302

CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, haciéndose cargo con carácter accidental del mando de la misma, el Sr. Secretario General del Gobierno Civil, don ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 22 de Abril de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

Por ausencia del Gobernador Civil propietario, con esta fecha me hago cargo del mando de la Provincia, como Gobernador Civil interino de la misma, y en cumplimiento de normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Cáceres, 22 de Abril de 1947.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ. 1345

MAÑANA, DIA 23

Fiesta Local no se publicará este periódico



Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 3 de Abril de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de Marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de Diciembre de 1946.

TEXTO ARTICULADO de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

SECCIÓN TERCERA

De la causa segunda de excepción a la prórroga

Art. 102. Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga derruir el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a derruir los hubiere. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos al día en que proyecte iniciar la demolición el arrendador notifique su propósito por conducto notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 103. Dentro de los dos meses a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezarse, todos los arrendatarios, ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizar a los inquilinos con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones solo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

Art. 104. Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen su renta y el número de viviendas y locales

de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al arrendador, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el artículo 110, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no deseen volver al inmueble reconstruido lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el artículo anterior.

Art. 105. Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado, al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupé en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador y en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír las notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce este capítulo si no lo hiciera.

Art. 106. Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en este capítulo para ocuparla tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieren en la derruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el artículo anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce este capítulo, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

Art. 107. La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que proceda del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que tuviere el que antes ocupaba. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

Art. 108. De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del artículo 102, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pagara al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea, sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado, computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

Art. 109. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, a quien en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente

ocupaba, podrá obtener una reducción de la renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al artículo anterior.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta cuando la reducción de superficie equivaliese a más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolida de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignare un interior.

Art. 110. Cuando al reedificar se cumpliera la obligación contraída ante el Gobernador civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su su reducción a la establecida en el artículo anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

Art. 111. La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente artículo, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del artículo 108; pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

Art. 112. El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores artículos o por simulación del capital invertido, o de la superficie construída, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse a la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido del actor, al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte las costas se pagarán por mitad entre ambos.

Art. 113. Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el artículo 106, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren en el momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan, sin pagar más renta que la que satisficieren en aquél. Esta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruída; y de prosperar llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante, de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le ocasione el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagare, si se tratare de vivienda, y a la de un año si de local de negocio.

Art. 114. Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga solo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos

y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición, y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chozas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

Art. 115. No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga del artículo 76, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción, y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a derruir, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

Art. 116. Lo dispuesto en los artículos 102 a 115 será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

Art. 117. El cumplimiento de las obligaciones a que, conforme este Capítulo, queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece en el artículo 76, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador, ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ambos.

(Continuará)

1217

Magistratura de Trabajo

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente de juicio número 321-47, seguidos por esta Magistratura, entre partes, a que se ha de hacer referencia, se ha dictado



sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Cáceres, a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, el ilustrísimo señor don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, ha visto los precedentes autos número 321-47, seguidos en virtud de resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, que afecta a los obreros Vicente Galindo Quijada, Ciriaco Pérez Hermoso, Máximo Roncero Martín, Pedro Nieto Carpintero, Jesús Miranda Iglesias, Miguel González Garrido, Rogelio Puello Fernández, Iluminado González García, Lorenzo Morcillo Domínguez, Desiderio Plaza Rodríguez, Félix Mahillo Garrido y Marcelino Monroy Gil, contra doña Rolindes Fernández Echevarre, en ignorado paradero; y

Resultando....., etc.
Considerando....., etc.

Fallo: Estimando la demanda instada por lo Delegación Provincial de Trabajo, asumiendo los intereses de los obreros que se citarán, debo condenar y condeno a la demandada doña Rolindes Fernández Echevarre, a que tan pronto sea firme esta sentencia, haga efectivas a los mismos las cantidades siguientes, que les adeuda por subsidio familiar: a Ciriaco Pérez Hermoso, CIENTO NOVENTA Y CINCO PESETAS; a Lorenzo Morcillo Rodríguez, CIENTO TREINTA PESETAS; a Desiderio Plaza Rodríguez, CIENTO QUINCE PESETAS con VEINTE CENTI-

MOS, y a Marcelino Monroy Gil, SETECIENTAS OCHENTA PESETAS. Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer los recursos de casación o suplicación—según proceda en derecho—en los términos de diez y cinco días, respectivamente, debiendo caso de hacerlo la parte demandada, consignar previamente el importe total de la condena, incrementado en un veinte por ciento, y pudiendo preparar los recursos citados por escrito o mediante comparecencia ante el señor Secretario de esta Magistratura.»

Y para que dicho fallo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado y sirva de notificación a la demandada doña Rolindes Fernández Echevarre, en ignorado paradero, se expide el presente en Cáceres, a dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Ef Secretario, Diego María Silva.—Visto bueno, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

1308

Delegación de Industria

Por la Delegación Técnica Especial para la regulación de las restricciones eléctricas en la zona Norte Centro, se ha autorizado, con carácter provisional, a la empresa «HIDROELECTRICA SALTOS DEL SEVER, S. A.», de Valencia de Alcántara, para facturar la energía que

consuman sus abonados, con los siguientes recargos:

1.º SUMINISTROS DE ALUMBRADO.

Recargo del 18 por 100 (dieciocho) sobre el precio contratado.

2.º SUMINISTROS DE FUERZA MOTRIZ EN BAJA TENSION.

Recargo del 10 por 100 (diez) sobre el precio contratado.

Los anteriores recargos—que deberán ser aplicados hasta el cobro total de 21.489'81 pesetas—no deberán afectar a los abonados con los que se hayan suscrito contratos en la presente época o llegado a acuerdos en los que se hayan establecido diferentes precios, según el origen de la energía que se les suministre.

Cáceres, 10 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, A. RODRIGUEZ BAUTISTA.

(30 pstas.)

1256

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Florián Paramio Fernández, vecino de Villanueva de la Sierra, en solicitud de autorización de Ampliación de su industria de Molino Harinero en régimen de Fábrica de Harinas, con la instalación de una limpia y un empiedro de molturación.

Visto el informe emitido por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Considerando, que las necesidades molturadoras de la comarca, están satisfechas por las industrias existentes.

Esta Delegación de Industria, de conformidad a las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Denegar la autorización de Ampliación, solicitada por don Florián Paramio Fernández, en su industria de Molino Harinero en régimen de Fábrica de Harinas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Dios guarde a usted muchos años. Cáceres a 8 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

Señor don Florián Paramio Fernández, Villanueva de la Sierra.

(38 pstas.)

1274

Alcaldías

NAVALMORAL DE LA MATA

Extracto de acuerdos

Extrato de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, durante el mes de Noviembre último que formula el Secretario del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ley Municipal

— 29 —

rios que percibe, no debiendo faltar, en ningún caso, los sellos de control de colocación y paro de la respectiva Oficina.

Art. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios, se procederá por la Entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

CAPITULO XIII

Disposición adicional

Art. 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales, hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DON JUAN SERRA PERPIÑA y DON JOSE LUIS GOMEZ DE LA VEGA, Actuario y Jefe del Negociado Financiero y Actuario de dicho Negociado del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales,

CERTIFICAMOS: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmamos en Madrid a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Fdo.: J. SERRA PERPIÑA,

Fdo.: JOSE LUIS GOMEZ DE LA VEGA,



en relación con el número 2.º apartado 10 del Reglamento de Funcionarios Municipales.

Sesión ordinaria celebrada el día 18

1.º Leída es aprobada el acta de la sesión anterior.

2.º Fué aprobada la cuenta corriente del Agente de este Ayuntamiento en Cáceres, perteneciente al 3.º trimestre del año 1946.

3.º Se concedieron licencias a varios particulares para la ejecución de obras.

4.º Quedó enterada la Comisión Gestora de la felicitación que dirige a este Ayuntamiento como Delegación Local el ilustrísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes, por la magnífica actuación que en materia de abastecimientos viene realizando.

5.º Se concede a don Florencio Gordillo Mirón, pase su instancia a informe para que le sea rebajada la cuota que satisface por el impuesto de Consumo de Lujo.

6.º Fueron autorizados don Dionisio Rentero. Cerca y don Andrés Pérez Gómez, para la apertura de establecimientos.

7.º Se acuerda imponer al funcionario Municipal don Tomás Merchán Machado, en virtud de expediente instruido, sanción de apercibimiento.

8.º Son aprobados diversos pagos con imputación a diferentes capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario.

Sesión extraordinaria celebrada el 28

1.º Leída es aprobada el acta de la sesión anterior.

2.º Es aprobado el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos formado para el año de 1947, quedando parificado en la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesetas y sesenta y cuatro céntimos y las ordenanzas.

En cuyos términos se da por ultimado el precedente extracto de acuerdos, sometiéndose el mismo para su examen y aprobación si la mereciere a la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Navalmoral de la Mata a 10 de Febrero de 1947.—El Secretario, Manuel Calvo.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión supletoria celebrada el día de ayer; conste y certifique en Navalmoral de la Mata a 6 de Marzo de 1947.—El Secretario, Manuel Calvo.—V.º B.º, el Alcalde, (ilegible).

848

NAVACONCEJO

Edicto

Propuesto por la Secretaría Intervención de este Ayuntamiento y aprobado por la Corporación municipal un suplemento de crédito para reforzar consignaciones presupuestarias durante el actual ejercicio, queda el mismo expuesto al público durante quince días, al objeto de que las personas y entidades que se numeran en el artículo 228 de la ordenación provisional de las Haciendas Locales, puedan presentar reclamaciones fun-

dadas en algunos de los apartados comprendidos en el artículo 229 de citada ordenación.

Navaconcejo a 10 de Abril de 1947.—El Alcalde, A. Serrano.

1283

CABEZABELLOSA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último, que formula el Secretario del mismo a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Municipal en relación con el número 2, apartado 10 del Reglamento de Funcionarios Municipales.

Sesión ordinaria de 4 del mismo

1.º Aprobar la sesión anterior.

2.º Enterarse de la correspondencia oficial.

3.º Aprobar la distribución mensual de fondos mes actual.

4.º Aprobar los extractos de los acuerdos del mes de Octubre último.

5.º Nombrar Comisionado de este Ayuntamiento para recoger las colecciones de cupones al Secretario de este Ayuntamiento, don Wenceslao Esteban Sánchez.

Y para que conste firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en Cabeza-belloso a 15 de Diciembre de 1946.

—El Secretario, Wenceslao Esteban.

—V.º B.º, el Alcalde, Juan Sánchez.

1008

CASAR DE CACERES

Edicto

El Alcalde de Casar de Cáceres, hace saber: Que debidamente formadas las cuentas municipales del año 1946, quedan expuestas al público con los documentos que la justifican en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y durante el expresado plazo y los ocho días siguientes, producir las reclamaciones que se juzguen pertinentes, de conformidad con el Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, artículo 352.

Casar de Cáceres, 15 de Abril de 1947.—El Alcalde accidental, Antonio Casares.

1298

Sección no oficial

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Extravío

De este término municipal ha desaparecido un caballo, pelo negro, ce-rado, calzado de la izquierda, lucero, sin hierro, menos de la marca, cola larga despuntada, se ruega avisen en este Ayuntamiento.

Malpartida de Plasencia a 18 de Abril de 1947.—El Alcalde, Cándido de Castro.

(10 pstas.)

1320

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse esta Mutualidad al amparo de una Orden Ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica de las provincias de MADRID, TOLEDO, CACERES, CUENCA y GUADALAJARA, y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, párrafo 1.º del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de Mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 15 de Febrero de 1947.

EL JEFE DEL SERVICIO DE MUTUALIDADES
Y MONTEPIOS LABORALES,

Fdo. Daniel Zarzuelo Polo.



DILIGENCIA.- Para hacer constar que los presentes Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias Siderometalúrgicas de las provincias de MADRID, TOLEDO, CACERES, CUENCA, y GUADALAJARA, han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1220 y 14, respectivamente.

Madrid, 15 de Febrero de 1947.

EL JEFE DEL NEGOCIADO DE REGISTRO,

Fdo.: J. MARCOS.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades, con el número 1.282.

Madrid, 6 de Marzo de 1947.

EL JEFE DEL SERVICIO DE MONTEPIOS
Y MUTUALIDADES LABORALES,

Fdo.: DANIEL ZARZUELO.

